



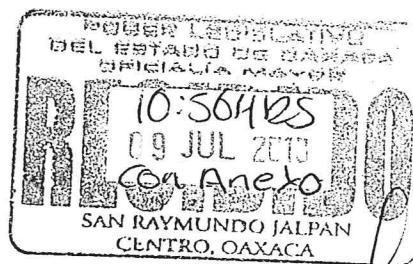
Fracción
Parlamentaria
del Partido
morena

**Neli
Espinosa**
DIPUTADA CAMINANTE

Oficio Núm. LXIII/NES/852018.

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO
DE INICIATIVA

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



La que suscribe la Diputada Neli Espinosa Santiago, integrante de la fracción parlamentaria del Partido **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa al presente, pidiendo que se incluya en el orden del día de la próxima sesión, para que sea turnado a la comisión legislativa que corresponda, para posteriormente a que se haya emitido el dictamen, sea conocido por el pleno y pueda ser analizado, discutido, y en su caso aprobado.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIPUTADA NELI ESPINOSA SANTIAGO

**Neli
Espinosa**
DIPUTADA CAMINANTE

Dirección: Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248 | 1er nivel, edificio diputados
| Tel. Conmutador (951) 5020 400 Y (951) 5020 200 ext. 6924 y 6324



**C. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

La suscrita **C. NELI ESPINOSA SANTIAGO**, Diputada integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44; ASÍ COMO UN SEGUNDO PÁRRAFO ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, una víctima es aquella que persona que, individual o colectivamente, ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

Asimismo, dicho instrumento señala que son víctimas también a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



Por su parte, la Ley General de Víctimas en su artículo 6, fracción XIX, define que una víctima *es toda aquella persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producido de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito*. Asimismo, en su artículo 4, hace una distinción entre víctima directa e indirecta en la cual establece que las víctimas directas son *“aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”*; en cambio, las **víctimas indirectas** son *“los familiares o aquellas persona físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”*.

En México, de acuerdo con el Registro Nacional de Víctimas (RGV) en el año 2017 se reportaron un total 6,654 víctimas, de las cuales 1861 correspondieron a víctimas directas y 4544 fueron víctimas indirectas. Así mismo, en el primer trimestre del año 2018 el RGV reportó un total de 1329, de las cuales 1861 son víctimas directas y 4544 víctimas indirectas.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el año 2017 reportó un total de 297,310 víctimas de delitos del fuero común, de las cuales 46,238 correspondieron a víctimas por homicidios y 715 víctimas por el delito de feminicidio. En lo que respecta en el año 2018, a nivel nacional, dicho órgano reportó hasta el mes de mayo un total de 121,898 víctimas, de las cuales 20,506 fueron por homicidio y 328 víctimas por feminicidio.

En el caso específico del Estado de Oaxaca, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó que en el año 2017 se registraron



un total 7,911 víctimas de delitos del fuero común, de las cuales, 1,818 correspondieron al delito de homicidio y 63 a feminicidios. Respecto del año 2018, este ente reporto hasta el mes de mayo un total de 4,535 víctimas por delitos del fuero común, de las cuales 878 correspondieron a delitos de homicidio y 10 por feminicidios.

Por otra parte, el Consorcio para el Dialogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca, registro en lo que va del periodo de administración de Alejandro Murat Hinojosa, Gobernador de Oaxaca, un total de 191 feminicidios

De las cifras anteriormente, se evidencia que existe una gran discrepancia entre la realidad y las fuentes oficiales proporcionadas; hecho que fue reportado por Amnistía Internacional en su informe 2016/17 "La situación de los Derechos Humano en el Mundo", en el cual señalo que en México, la falta de datos precisos, actualizados y desglosados sobre violación de derechos humanos, constituye un importante obstáculo para abordar el problema.

De la misma manera la Directora General del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres de la Comisión Nacional de los Derechos Humano; considera que "la amplia diferencia entre las cifras de homicidios de mujeres en el país y el registro de feminicidios nos muestran los problemas que derivan de las carencias, en los órganos de procuración de justicia para el registro administrativo de los asesinatos de mujeres por razones de género"

Sin embargo, ante la falta de información oficial precisa respecto del número de homicidios y feminicidios, trae como consecuencia, no solo que se desconozca el número exacto de víctimas, tanto directas como indirectas, sino que también impide establecer políticas y acciones que permitan realizar una verdadera reparación integral por parte del Estado hacia las victimas.



La importancia de contar con una base de datos de víctimas, especialmente indirectas, que han quedado en orfandad o en estado de vulnerabilidad, no solamente se crea un instrumento que permite contabilizar y llevar un registro de caso de víctimas; sino que constituye una herramienta fundamental para realizar la instrumentación y destino de las políticas, acciones y apoyos gubernamentales en favor de las víctimas indirectas, que han quedado en estado de orfandad o en estado de vulnerabilidad, a consecuencia de un delito de homicidio o feminicidio.

Por otra parte, de acuerdo con los estándares internacionales, tal como es el caso de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a recibir una reparación del daño adecuada, integral y proporcional a la naturaleza del acto violatorio y del derecho conculcado en la que se contemple, mediante una resolución judicial, una justa indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y medidas de no repetición.

De la misma manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C reconoce que las víctimas de un delito tienen entre otros derechos, a que se le repare el daño. Sin embargo, es menester señalar que en México, la reparación del daño no solo se vislumbra desde el ámbito penal, sino que también y a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que: *“el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

El reconocimiento constitucional de la reparación del daño implica, en un primer momento, el establecimiento de la obligación del Estado de reparar el



daño por violaciones de derechos humanos y, por el otro, al elevar los tratados internacionales a rango constitucional, obligando con ello al juzgador a estudiar y conceptualizar la reparación del daño, ya no solo desde el marco jurídico nacional, sino también desde el ámbito de los tratados internacionales que refieren y conceptualizan la reparación del daño.

En México, a pesar de las reformas constitucionales y los avances legislativos en materia de reparación de daño y víctimas, tal como lo es el caso de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 09 de enero de 2013, y la reciente promulgación de la Ley de Víctimas para el Estado de Oaxaca; las autoridades federales y estatales aún no han cumplido con su obligación internacional y constitucional de efectuar una reparación integral de las víctimas, específicamente de las víctimas indirectas por la comisión de un delito; lo anterior es así pues, en la realidad la reparación del daño se ha burocratizado, ya que depende del inicio de un trámite administrativo para el registro de víctimas; así como de una resolución judicial para otorgar una indemnización económica en caso de daños materiales e inmateriales, lo que evidencia, por un lado, un desdén hacia las víctimas y las violaciones a derechos humanos; y por el otro, una violación sistemática al derecho a la justicia, lo que incrementa gravemente la impunidad, así como un daño mayor a las víctimas indirectas, específicamente aquellas por la comisión de un delito de homicidio o feminicidio.

Ahora bien, es menester recalcar que la reparación del daño no solo estriba en una retribución económica, sino en una gran gama de derechos y garantías que se le otorgan a la víctima a fin de resarcir la vulneración que sufrió a causa de un delito.

En consecuencia, y derivado de que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben proteger y garantizar los derechos humanos, resulta



imperioso que el Estado y los Municipios garanticen y otorguen una reparación integral a las víctimas indirectas por delitos cometidos por homicidio o feminicidio, la cual se puede hacer a través de un trato preferencial y permanente para ser beneficiados de las políticas, programas y acciones, lo anterior con la finalidad resarcir la vulneración que sufrió a causa de un delito; así como garantizar el pleno ejercicio de sus derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social

Es por ello que se propone en la legislación estatal, específicamente en la Ley de Víctimas para el Estado de Oaxaca, en un primer momento, la obligación de crear un registro de todas y cada una de las víctimas indirectas que haya quedado en orfandad a consecuencia de la comisión de delitos de homicidio o feminicidio; así como, la obligación de las autoridades estatales y municipales de dar preferencia de la acceso a las políticas, acciones y programas de asistencia a la víctimas indirectas que hayan quedado en estado orfandad o de vulnerabilidad a consecuencia de la comisión de un delito por homicidio o feminicidio. Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 44. (...)

En caso de las víctimas indirectas que hayan quedado en orfandad a consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará un registro especial que formara parte del Registro Estatal de Víctimas, mismo que deberá tomarse en cuenta al momento de definir políticas y acciones para la reparación integral y del desarrollo económico



y social de éstos; así como para ser beneficiarios de manera preferencial en los programas de asistencia implementados y ejecutados por el Estado y Municipios.

Artículo 57. (...)

El Estado de Oaxaca y los Municipios deberán dar un trato preferencial en todas las políticas y programas de asistencia que implementen o ejecuten, a las víctimas indirectas que a consecuencia de la comisión de un delito de homicidio o feminicidio hayan quedado en orfandad o vulnerabilidad.

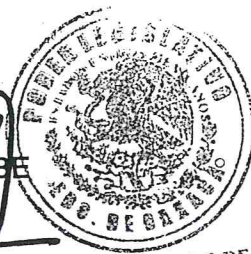
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

SUSCRIBE



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO